



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14 discrepan en torno a la competencia para entender en esta causa, en la cual la actora –BBVA Banco Frances S.A.– pretende ejecutar un pagaré librado por el demandado, señor Sergio Adrián Rúa, domiciliado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sentencias del 20 de diciembre de 2019, 21 de diciembre de 2021 y 24 de abril de 2022).

El juzgado provincial declaró su incompetencia con sustento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Valoró que el domicilio real del ejecutado es en la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a lo informado por la Cámara Nacional Electoral y el Registro Nacional de las Personas, y que las circunstancias personales y características de la operación de crédito permitían inferir la existencia de una relación de consumo financiero o de crédito para el consumo. En ese contexto, resolvió enviar la causa a la justicia nacional en lo comercial con base en principios de economía y celeridad procesal, sin archivar la causa, no obstante lo dispuesto por el artículo 352, inciso 1, del código de procedimientos de la provincia de Buenos Aires (resolución del 20 de diciembre de 2019).

El juez nacional, por su parte, no aceptó la radicación de la causa con fundamento en que, según lo dispuesto por el artículo 354, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde el archivo del expediente (resolución del 21 de diciembre de 2021).

Devueltas las actuaciones, la magistrada local mantuvo su postura y el juzgado nacional ordenó la elevación de la causa a la Corte Suprema para que lo dirima (decisión del 26 de abril y 30 de junio de 2022).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo de competencia que debe resolver el Tribunal con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

–II–

Cabe precisar que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho alegado (Fallos: 343:798, “Carabelli” y CSJ 1072/2019/CS1, “Confina Santa Fe S.A. c/ Trinidades, Alfredo s/ ejecutivo”, sentencia del 21 de noviembre de 2019). Además, cuando esos conflictos se suscitan entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:44, “Icarfo S.A.”; entre otros).

De las presentes actuaciones surge que BBVA Banco Francés S.A. promovió juicio ejecutivo ante el juzgado local con el objeto de ejecutar un pagaré por un monto de \$ 22.378,55, más intereses. En esa oportunidad, denunció que el domicilio real del demandado se ubicaba en La Matanza y solicitó el embargo de los haberes que percibe como dependiente de la firma Estrellas Satelital S.A. (fs. 12/13).

La jueza local dispuso la intimación de pago, embargo y citación de remate, mandamiento cuyo cumplimiento resultó infructuoso en distintas oportunidades al no conocerse al ejecutado en tal dirección, al igual que la intimación cursada para reconocimiento de firma. Ante la imposibilidad de notificar al demandado en el domicilio denunciado por el banco actor, la Cámara Nacional Electoral y el Registro Nacional de las Personas informaron que el último domicilio registrado se encuentra en esta ciudad, lugar donde finalmente se cumplió con la notificación aludida (fs. 39/40, 46/48, 55, 61/63, 119/120, 122/123, 126, 128, 131, 134 y 136).

En ese contexto, y dadas las particulares circunstancias del caso (la accionante es una entidad financiera, el deudor una persona humana y el monto reclamado) resulta de aplicación el artículo 36 de la ley 24.240, en cuanto prevé la competencia de los jueces del domicilio del demandado en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo, norma que prevalece más allá de la naturaleza del instrumento en que se funda la demanda (CSJN, Comp. 577, L. XLVII, “Productos Financieros S.A. c/ Ahumada, Ana Laura s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia del 10 de diciembre de 2013). En este sentido, es oportuno recordar que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en los que deviene aplicable el artículo 36 de la ley 24.240 encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma (art. 65) –sentencia en autos Comp. 577, L. XLVII cit.–.

Entonces, ponderando el domicilio real del deudor que surge de las constancias de autos, corresponde a la justicia de esta ciudad conocer en la causa (v. fs. 119/120, 122/123 y 128). En tales condiciones, es necesario agregar que no obsta a la solución propuesta el estado procesal de la causa –se libró mandamiento de ejecución y embargo–, ni que haya mediado notificación al consumidor demandado de las decisiones judiciales adoptadas, ni la falta de presentación del consumidor en autos, ya que su conducta procesal se vincula estrechamente con la efectiva aplicación del artículo 36 mencionado, que posee una finalidad tuitiva de sus derechos de defensa en juicio (dictámenes de esta Procuración General en autos COM 23620/2016/CS1, “Crédito para Todos S.A. c/ Díaz, Fernando s/ ejecutivo”, del 5 de abril de 2017, y COM 4195/2017/CS1, “Forma Crédito S.A. c/ López, Luis Alejandro s/ ejecutivo”, del 9 de mayo de 2017 y, más recientemente, en CSJ 627/2021/CS1, “Banco Santander Río S.A. c/ Ranz Álvarez, Nuria s/ ejecutivo y medida cautelar”, del 22 de septiembre de 2021 - fallados en forma concordante por la Corte Suprema los días 11 de julio, 17 de julio de 2019, y 21 de octubre de 2021, respectivamente-; entre otros).

Por lo demás, la Corte Suprema ha establecido que si bien el artículo 354, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el archivo del expediente en el caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, esa norma no puede extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible ponderar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud (Fallos: 330:1389 “Cocha”; COM 6155/2018/CS1, “Administración Marymar S.A. c/ Marchan, Roberto Orlando s/ ejecutivo”, sentencia del 1 de octubre de 2019), circunstancia ésta última que no ha sido referida por el juez nacional al momento de pronunciarse sobre el rechazo de la radicación de la causa ante su jurisdicción.

–III–

Por lo expuesto, considero que corresponde dirimir la contienda planteada y disponer que este proceso continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.11.01
11:54:56 -03'00'